

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la amnistia de una concesion de aguas subterreas del rio Llobregat a favor del Ayuntamiento de Tarrasa, en termino municipal de Abrera (Barcelona), para su abastecimiento.

El Ayuntamiento de Tarrasa ha solicitado ampliación de una concesión de aguas subterreas del rio Llobregat, en termino municipal de Abrera (Barcelona), para su abastecimiento, y este Ministerio ha resuelto:

Conceder al Ayuntamiento de Tarrasa (Barcelona) autorización para alumbrar, mediante pozo con elevación mecánica, y aprovechar un volumen de agua de 20.000 metros cúbicos diarios del subalveo del rio Llobregat, en termino municipal de Abrera, equivalente al caudal continuo de 231,4 litros/segundo, destinado al abastecimiento de Tarrasa, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ajustarán al proyecto que ha servido de base a la petición suscrita en Tarrasa en 14 de agosto de 1968 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Bartolomé Lench Alsina y por el Ingeniero Industrial don José Vilaseca, cuyo presupuesto de ejecución material es de pesetas 32.796.678,03, y que por esta resolución se aprueba, con las modificaciones que se derivan del cumplimiento de las restantes condiciones de la autorización. La Comisaría de Aguas del Pirineo Oriental podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen cambios en la esencia de la concesión.

2.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado», y deberán quedar terminadas en el de dieciocho meses a partir de la misma fecha.

3.ª La Administración no responde del caudal que se concede. La Comisaría de Aguas del Pirineo Oriental podrá exigir del concesionario la adecuación de la potencia de elevación al caudal continuo concesional, o bien la instalación de un dispositivo modulador, con vistas a la limitación o control del volumen extraído, previa presentación del proyecto correspondiente. El Servicio comprobará especialmente que el caudal utilizado por el concesionario no exceda en ningún caso del que se autoriza.

4.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Pirineo Oriental, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con arreglo a las disposiciones vigentes. Una vez terminados y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe o Ingeniero en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

5.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas, en su caso, por la autoridad competente.

6.ª El agua que se concede queda adscrita a los usos indicados, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquéllos.

7.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

8.ª Esta concesión se otorga por un periodo de noventa y nueve años, contados a partir de la fecha de levantamiento del acta de reconocimiento final, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

9.ª El peticionario queda obligado a conservar las obras en perfecto estado, evitando pérdidas de agua por fugas, filtraciones o cualquier otra causa y siendo responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse a intereses públicos o privados, como consecuencia de las obras autorizadas, quedando obligado a su indemnización.

10. Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras

Públicas, con motivo de las obras de regulación de la corriente del rio realizadas por el Estado.

11. La tarifa máxima con-cesionaria para este nuevo aprovechamiento será la misma aprobada para el aprovechamiento en servicio, es decir, 5,90 pesetas metro cúbico.

Dicha tarifa podrá ser corregida, de acuerdo con la siguiente fórmula de revisión:

$$P = 2,725 E - (18,474 + 0,04 J) Q$$

en la que

P es la nueva tarifa revisada, válida para el conjunto de ambos aprovechamientos.

E, coste medio en pesetas del KW-h durante el ejercicio anterior.

Q, el volumen en unidades de millón facturado en dicho ejercicio, y

J, el importe medio del jornal de Peón para las industrias de abastecimiento de aguas.

La indicada fórmula de revisión solo surtirá efecto y entrará en aplicación cuando uno de los parámetros que en ella intervienen sufra por disposiciones oficiales una alteración mínima del 10 por 100 y que esta alteración produzca en el precio resultante para la tarifa una variación mínima del 5 por 100. La revisión o corrección será positiva o negativa según el efecto, en más o en menos, que produzca en los parámetros la disposición oficial que las modifique. La aplicación de la referida fórmula de revisión o corrección tendrá lugar, dándose las premisas señaladas en virtud de la concreta petición del concesionario o directamente, de oficio, por la propia Administración tramitándose, en cualquiera de los casos, el oportuno expediente en forma reglamentaria, no pudiendo entrar en vigor dicha tarifa revisada hasta que se dicte resolución sobre el expediente aludido.

12. El Ayuntamiento concesionario deberá aportar los certificados de los análisis químico y bacteriológico expedidos por laboratorio oficial antes de la terminación de las obras, los cuales deberán remitirse a esta Dirección General acompañando el acta de reconocimiento final aludida en la condición cuarta.

13. La explotación de este aprovechamiento no podrá iniciarse hasta que se solucione satisfactoriamente la depuración de las aguas residuales de la población, para lo cual el Ayuntamiento de Tarrasa deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces de 14 de noviembre de 1958 y Ordenes ministeriales de 4 de septiembre de 1959 y 9 de octubre de 1962.

14. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

15. Se prohíbe al concesionario verter escombros en los cauces públicos, siendo responsable de los daños y perjuicios que como consecuencia pudieran originarse y de su cuenta los trabajos que la Administración ordene para la limpieza de los escombros procedentes de las obras.

16. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 14 de julio de 1970 - El Director general, P. D., el Comisario central de Aguas, R. Urbistondo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Málaga por la que se autoriza y declara la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente 678/700, incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Compañía Sevillana de Electricidad S. A.», con domicilio en avenida de la Borbolla, 5, Sevilla, solicitando autorización y declaración de utilidad pública de las instalaciones eléctricas, cuyas características principales son las siguientes:

Origen de la línea: De otra existente.

Final de la misma: Subestación transformadora.

Término municipal: Mijas.

Tensión del servicio: 10 kV.
 Tipo de la línea: Aérea.
 Longitud: 516 metros.
 Conductor: Al-ac. de 54,6 mm².
 Estación transformadora: Tipo interior de 50 KVA., relación 10.000 : 5%, 380-220 V.
 Objeto: Suministrar energía a las líneas Las Feñas y Las Terrazas, sitas en el término citado.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966 de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamentos Electrotécnicos, aprobados por Decreto 3151/1968, de 28 de noviembre, y Orden del Ministerio de Industria de 23 de febrero de 1949, ha resuelto:

Autorizar las instalaciones de energía eléctrica solicitadas y declarar la utilidad pública de las mismas, a los efectos de expropiación forzosa y de la imposición de servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966 aprobado por Decreto 2619/1966.

Málaga, 24 de julio de 1971.—El Delegado provincial, Rafael Blasco Ballesteros.—2.602-D

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación que aprueba la resolución particular por la que se otorgan los beneficios de fabricación mixta de turbinas de vapor de 350 MW (partida arancelaria 84.05 B) para centrales térmicas a «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.»

El Decreto 1938/1969, de 16 de agosto, aprobó la resolución tipo para la fabricación en régimen de construcción mixta de turbinas de vapor para centrales térmicas de 300 a 350 MW y de 500 MW.

Al amparo de lo dispuesto en el citado Decreto y en el Decreto-ley 7/1967, de 30 de junio, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas, y el Decreto 2472/1967, de 5 de octubre, que lo desarrolló, «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», con domicilio en la calle Fernando Junoy, números 2-64, Barcelona, presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y materiales de origen extranjero que se necesitan incorporar a la producción nacional de turbinas de vapor de las características indicadas, bajo régimen de fabricación mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe con fecha 10 de julio de 1971, calificando favorablemente la solicitud de «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», por considerar que dicha Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de turbinas de vapor de 350 MW para centrales térmicas con un grado de nacionalización del 40 por 100 como mínimo, de acuerdo con el Decreto de resolución-tipo.

Se toma en consideración igualmente que «La Maquinista Terrestre y Marítima» tiene otorgado contrato de asistencia técnica y de colaboración con «Brown Boveri & Cie.», firmado el 22 y 29 de enero de 1965, con validez hasta el 31 de diciembre de 1973.

La fabricación en régimen mixto de estas turbinas de vapor ofrece gran interés para la economía nacional, tanto por lo que significa de garantía y solidez para los futuros programas de expansión industrial como para el mejoramiento de la actual situación de la balanza comercial y de pagos, al mismo tiempo que representa un nuevo paso en los aspectos técnicos, laborales y otros de la industria nacional.

En virtud de cuanto antecede, y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios y obtenido las informaciones pertinentes, procede dictar la resolución que prevén los artículos 6.º del Decreto-ley 7/1967 y 12 del Decreto 2472/1967, ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la aprobación de la siguiente resolución particular para la fabricación, en régimen mixto, de las turbinas de vapor que después se detallan y en favor de «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.»

RESOLUCIÓN PARTICULAR

1.º Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley 7/1967, de 30 de junio, y Decreto 1938/1969, de 16 de agosto, a «La Maquinista Terrestre y Marítima», domiciliada en la calle Fernando Junoy, número 2-64, Barcelona, para la fabricación de turbinas de vapor de 350 MW (partida arancelaria 84.05-B) para centrales térmicas.

2.º A los efectos de esta resolución particular, se entiende por turbina de vapor la máquina como tal desde la entrada de vapor hasta la brida de escape, incluyendo además los sistemas de regulación y control internos y a distancia, así como los

sistemas auxiliares, tales como de sellado, de aceite, etc., según quedó determinado en el artículo 3.º del Decreto 1938/1969, de 16 de agosto.

3.º Se autoriza a «La Maquinista Terrestre y Marítima, Sociedad Anónima», a importar con bonificación arancelaria del 30 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan las partes, piezas y materiales que se relacionan en el anejo de esta resolución particular. Para mayor precisión, esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación envía a la Dirección General de Aduanas relación de los números de las declaraciones o licencias de importación de cada parte, pieza y material que «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.» (o en los casos previstos en las cláusulas 9 y 10, la persona jurídica propietaria de la central), tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

4.º Se fija en el 40 por 100 el porcentaje mínimo de fabricación nacional para estas turbinas. Por consiguiente, la importación de las partes, piezas y materiales a que se refiere la cláusula 3 no podrá exceder del 60 por 100 del valor total del conjunto a fabricar.

Las cifras que como valores de las partes, piezas y materiales figuran en el anejo referido en la cláusula 3 son aproximadas y a su vez indicativas para la determinación del porcentaje que representa en el total.

5.º El precio de la fabricación de la turbina se ha estimado en 372.871.632 pesetas. A este precio, o al que quede establecido en definitiva, se le agregarán, además, los gastos de transporte y los de montaje, y sobre el total resultante se calcularán los respectivos porcentajes de fabricación nacional y de importación.

6.º A los efectos del artículo 9.º del Decreto 1938/1969, se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

7.º Los porcentajes establecidos en la cláusula 4 se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto 1938/1969, que aprobó la resolución-tipo de esta resolución particular.

8.º Con objeto de poder calcular el valor total de las partes, piezas y materiales a importar y por ser las turbinas de estas potencias elementos que no quedan terminados y en condiciones de funcionar hasta su montaje en la central, se entiende por pie de fábrica del constructor nacional su emplazamiento definitivo y, por ello, todos los transportes de partes o equipos que no deban sufrir transformación en las factorías de «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», provengan del extranjero, tendrán como destino final el emplazamiento definitivo para efectos de valoración. Aquellos otros elementos de importación cuyo primer destino sea el de los establecimientos fabriles de «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», se computarán a efectos de transporte hasta factoría.

Para el cálculo de los porcentajes han de tomarse en cuenta los valores de las divisas en la fecha del Decreto que aprobó la resolución-tipo.

9.º A fin de facilitar la financiación de estas fabricaciones mixtas, los usuarios, es decir, «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, Sociedad Anónima», que compra la turbina, podrá realizar con los mismos beneficios concedidos a «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», las importaciones de materiales extranjeros que aparecen indicados en la relación del anejo. Con este objeto, en las oportunas licencias y declaraciones de importación hará constar que los elementos que se importen a su nombre serán destinados a la construcción de la turbina de vapor objeto de esta resolución particular y tendrá como destino final, bien la factoría de «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», o el emplazamiento definitivo de Sabón, propiedad de «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.»

10. Las importaciones que se realicen a nombre de «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.», estarán subordinadas a que la beneficiaria de esta resolución particular, «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», se declare expresamente ante las Aduanas, mediante documento adecuado referido a cada despacho, responsable solidaria con el importador de las cantidades a que tenga derecho la Hacienda Pública, en el supuesto de que por incumplimiento de las condiciones fijadas pierdan efectividad los beneficios arancelarios; todo ello con independencia de las garantías adecuadas.

11. Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta resolución particular se tomará como base de referencia y base de información la Memoria que, como fundamento de su solicitud, presentó a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.»

12. A partir de la entrada en vigor de esta resolución particular será de aplicación lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1938/1969, que estableció la resolución tipo.

13. La presente resolución particular tendrá una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo prorrogable este plazo en las mismas circunstancias y condiciones en que lo sea el de la resolución-tipo en que se apoya.

Madrid, 8 de septiembre de 1971.—El Director general, Juan Basabe.